

DECRETO LEY N° 25612

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

REGIMEN DE CAJAS RURALES DE AHORRO Y CREDITO

CAPITULO I

FINALIDAD Y OBJETIVO

Artículo 1°.- El presente Decreto Ley tiene por finalidad establecer los requisitos, derechos, obligaciones, garantías, limitaciones y condiciones de funcionamiento que norma el Régimen de Cajas Rurales de Ahorro y Crédito.

Artículo 2°.- Las Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, que en adelante se denominarán "Cajas Rurales", son empresas privadas cuyo objeto social es realizar intermediación financiera en apoyo a la actividad económica que se desarrolle exclusivamente en el ámbito rural en donde operen. Funcionan movilizandó los recursos financieros de fuentes nacionales e internacionales y fomentando el ahorro, con miras a facilitar el acceso al crédito de los agentes económicos que residen en el área de su influencia y mejorar así el nivel de vida en el medio rural.

CAPITULO II

DE SU CONSTITUCION, AMBITO Y DENOMINACION

Artículo 3°.- Las Cajas Rurales son personas jurídicas de derecho privado constituidas como Sociedades Anónimas. Se rigen por el presente Decreto Ley, por la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros y la Ley General de Sociedades, en lo que sea pertinente.

Artículo 4°.- Las Cajas Rurales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio nacional, de acuerdo a las condiciones que se señalan en el Artículo 7° del presente Decreto Ley. Sus Estatutos deberán indicar específicamente el ámbito geográfico donde realizarán sus operaciones.

Artículo 5°.- El nombre o razón social de las Cajas Rurales deberá incluir obligatoriamente la denominación "Caja Rural de Ahorro y Crédito"

CAPITULO III

DEL CAPITAL MINIMO, PATRIMONIO Y UTILIDADES

Artículo 6°.- El capital social inicial de las Cajas Rurales deberá estar constituido exclusivamente por aportes de sus socios.

Artículo 7º.- El capital social mínimo de las Cajas Rurales es de Ciento Cincuenta Mil Nuevos Soles (S/. 150,000.00); adicionándose el veinticinco por ciento (25%) de dicho capital por cada agencia que entre en operación.

El monto del capital social mínimo antes señalado corresponde a los valores al mes de julio de 1992 y será actualizado al cierre de cada ejercicio anual utilizando la variación del Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.

Cualquier déficit en el capital social mínimo deberá ser cubierto con nuevos aportes durante el ejercicio siguiente. Excepcionalmente, la Superintendencia de Banca y Seguros podrá conceder una prórroga por tres (3) meses para que se cubran dichos aportes, a cuyo efecto apreciará si la empresa ha sido conducida adecuadamente y si ha efectuado esfuerzos razonables para cumplir con la obligación que recae sobre ella.

La prórroga a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser otorgada por la Superintendencia de Banca y Seguros por dos (2) ejercicios consecutivos.

Artículo 8º.- El patrimonio de las Cajas Rurales está constituido por el capital social representado por acciones nominativas, incluyendo los ingresos provenientes de donaciones; reserva legal; reservas facultativas; excedentes de revaluación; resultados acumulados y resultado neto del ejercicio.

Artículo 9º.- Las utilidades después de impuestos generadas por la Caja Rural, hechas las provisiones y castigos que el Directorio considere necesario y los que disponga la Superintendencia de Banca y Seguros, se aplicarán a lo siguiente:

- a) A mantener permanentemente el capital social en los montos mínimos estipulados en el Artículo 7º del presente Decreto Ley.
- b) A la constitución o incremento del Fondo de Reserva, trasladando anualmente no menos del diez por ciento (10%) de las utilidades después de impuestos, debiendo el Fondo de Reserva no ser menor al equivalente del treinticinco por ciento (35%) de su capital pagado.
- c) A incrementar el capital social o crear Reservas Facultativas a juicio de la Junta General de Accionistas.
- d) A la distribución de dividendos acordada por la Junta General de Accionistas.

Artículo 10º.- Las limitaciones para ser accionistas así como el Fondo de Reserva y distribución de dividendos, se regirán, en lo que fuera aplicable, por lo dispuesto en los Capítulos I, II y III del Título III de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.

CAPITULO IV

DE LOS ACCIONISTAS

Artículo 11º.- Podrán ser accionistas de las Cajas Rurales las personas naturales o jurídicas que desarrollen directa o indirectamente actividades de índole agraria, artesanal, industrial, comercial o de servicios, en el ámbito geográfico de las Cajas Rurales.

Artículo 12º.- La participación accionaria de cada persona natural o jurídica en una Caja Rural no podrá exceder, en todo momento, del cinco por ciento 5% del capital social.

El Estatuto de cada Caja Rural establecerá el valor nominal de cada acción. No existen acciones privilegiadas.

Artículo 13º.- La transferencia de las acciones es libre salvo que el Estatuto la limite, pero en ningún caso puede significar la prohibición de su carácter negociable.

La transferencia de acciones se rige por lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 61º de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros. La parte adquirente, bajo su responsabilidad, deberá comunicarla por escrito a la Caja

Rural para su inscripción en el Libro correspondiente en un plazo no mayor de diez (10) días calendario.

Las transferencias de acciones que se realicen transgrediendo lo dispuesto en el presente Capítulo no dan derecho a voto.

CAPITULO V

AUTORIZACION DE ORGANIZACION

Artículo 14º.- Las Cajas Rurales serán organizadas por las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos señalados en los Artículos 10º, 11º y 12º del presente Decreto Ley. Dichos organizadores están sujetos a los impedimentos indicados en el Artículo 21º de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, quedando exceptuadas del inciso a) del citado artículo las personas jurídicas representativas de productores agrarios.

Artículo 15º.- La solicitud de organización de las Cajas Rurales deberá ser presentada ante la Superintendencia de Banca y Seguros conteniendo la información y acompañada de los documentos requeridos en el Artículo 24º de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros y los que se originen del cumplimiento de los Artículos 11º y 12º del presente Decreto Ley.

Veinte (20) o más personas naturales o jurídicas de las consideradas en el Artículo 11º del presente Decreto Ley, pueden recurrir ante la Superintendencia de Banca y Seguros para solicitar la autorización de organización de una Caja Rural.

Artículo 16º.- La solicitud de organización deberá ir acompañada de un Certificado de Depósito de Garantía constituido en un Banco del país y a la orden del Superintendente de Banca y Seguros, por el equivalente al cinco por ciento (5%) del capital inicial. Este depósito está sujeto a lo dispuesto en el Artículo 29º de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.

Artículo 17º.- El estudio de factibilidad económico-financiero a que se refiere el Artículo 24º de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros deberá ser presentado en dos ejemplares debidamente firmados por un economista y deberá contener, como mínimo, los siguientes términos de referencia:

- a) De la Plaza:

Ubicación y área geográfica en que desarrollará sus actividades.

- b) Análisis de Mercado:

Descripción y evaluación del sistema financiero del ámbito geográfico en que la Caja Rural pretenda realizar sus operaciones, con una retrospectiva de por lo menos 3 (tres) años. En caso que no exista información estadística sobre operaciones financieras desarrolladas por entidades del Sistema Financiero Nacional, el estudio deberá incluir criterios técnicos que permitan evaluar el entorno o comportamiento financiero de la zona.

- Análisis del mercado potencial en que desarrollará sus actividades con proyección no menor de tres (3) años.

- c) Características de la entidad:

- Organización.
- Operaciones financieras a realizar.

- d) Estados Financieros proyectados a tres (3) años, indicando supuestos utilizados:

- Balance General.
- Estados de Pérdidas y Ganancias.

- e) Factibilidad del Proyecto:

- Punto de equilibrio.
- Valor Actual Neto (VAN).
- Tasa Interna de Retorno.
- Beneficio-Costo.

- f) Medidas de Seguridad.
- g) Conclusiones y recomendaciones.

Artículo 18°.- La Superintendencia de Banca y Seguros emitirá la resolución y el certificado que autoriza la organización de la Caja Rural de conformidad con las atribuciones a que se refieren los Artículos 25° y 26° de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, en cuyo caso los organizadores deberán observar estrictamente lo dispuesto en los Artículos 27° y 28° de la citada norma legal.

CAPITULO VI

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 19°.- Para el funcionamiento de la Caja Rural los organizadores, en número de veinte (20) o más personas naturales o jurídicas de las consideradas en el Artículo 11° del presente Decreto Ley, deberán comunicar por escrito a la Superintendencia de Banca y Seguros que han cumplido con los requisitos exigidos para su funcionamiento. La Superintendencia procederá a realizar las comprobaciones que estime conveniente, además de las estipuladas en el Artículo 30° de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario.

Artículo 20°.- Una vez realizadas las comprobaciones a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente de Banca y Seguros expedirá la correspondiente Resolución autoritativa y otorgará un Certificado de Autorización de Funcionamiento. Este proceso no podrá prolongarse más allá de los dos (2) meses.

El Certificado en mención es de vigencia indefinida y sólo puede ser suspendido o cancelado por el Superintendente como sanción a falta grave en que hubiere incurrido la Caja Rural, de conformidad con lo dispuesto en el inciso D del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 197, Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 21°.- El Certificado de Autorización de Funcionamiento debe ser publicado por dos (2) veces alternadas; la primera en el Diario Oficial, y la segunda, en uno de mayor circulación nacional o local. Dicho Certificado deberá exhibirse permanentemente en la oficina principal de la Caja Rural en lugar visible al público.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 22°.- Los órganos de gobierno y de administración de las Cajas Rurales son:

- a) La Junta General de Accionistas.
- b) El Directorio
- c) La Gerencia.

Su funcionamiento se rige por las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ley y por las normas contenidas en el Título IV de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.

Artículo 23°.- La Junta General de Accionistas constituye el máximo órgano de gobierno de la Caja Rural y puede ser Ordinaria o Extraordinaria.

Las atribuciones de la Junta General de Accionistas son:

- a) Aprobar o desaprobar la gestión de la empresa y los estados financieros.
- b) Disponer la aplicación de la utilidad neta que hubiese.
- c) Recibir del directorio un informe anual detallado sobre la marcha económica-financiera de la Caja Rural, así como un programa de actividades para el ejercicio siguiente.
- d) Fijar las dietas de los miembros del Directorio.
- e) Elegir a los miembros del Directorio.

- D) Tratar los demás asuntos que le sean propios conforme al Estatuto y sobre los que correspondan a la Junta General Extraordinaria.

Las atribuciones de la Junta General Extraordinaria de Accionistas son:

- a) Modificar el Estatuto y acordar la transformación, fusión, disolución y liquidación de la empresa.
- b) Remover a los miembros del Directorio y elegir a los nuevos integrantes.
- c) Aumentar o reducir el capital.
- d) Emitir obligaciones.
- e) Disponer investigaciones, auditorías y balances.
- f) Tratar los demás asuntos que no sean competencias de otros órganos de gobierno de la empresa.

Este conjunto de atribuciones es de carácter enunciativo, más no limitativo.

El quórum para la realización de una Junta General de Accionistas en primera convocatoria es de las dos terceras (2/3) partes del capital social pagado; y, en segunda convocatoria, más del cincuenta por ciento (50%) del capital social pagado. En el caso de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, la aprobación de las modificaciones a que se refieren los literales a), b), c) y d) requieren del voto favorable de los accionistas que representen, en primera convocatoria, cuando menos las dos terceras (2/3) partes del capital social pagado; y, en segunda convocatoria, más del cincuenta por ciento (50%) del capital social pagado. El Estatuto podrá señalar mayorías más altas pero nunca inferiores tanto para el quórum como para los acuerdos.

Artículo 24°.- El Directorio es el órgano de dirección de la Caja Rural, tiene plena representación y plenos poderes, dicta las políticas y es responsable, conjuntamente con la Gerencia, del control y de la gestión económica-financiera y administrativa de la institución.

Artículo 25°.- El Directorio está compuesto por un número impar de miembros, no menor de cinco (5) ni mayor de nueve (9), elegidos en Junta General de Accionistas por el período de un año.

Los miembros del Directorio no podrán desempeñar cargos ejecutivos en la propia Caja Rural durante su mandato ni en los dos años siguientes a la conclusión del mismo.

Artículo 26°.- La Gerencia es el órgano responsable de la gestión económica-financiera y administrativa de la Caja Rural y ejecuta las disposiciones y acuerdos del Directorio y de la Junta General. Ejerce la representación legal de la institución de acuerdo con la ley, los Estatutos y las atribuciones que acuerde otorgarle el Directorio o las Juntas Generales de Accionistas.

Artículo 27°.- Los miembros del Directorio, de la Gerencia y demás empleados de las Cajas Rurales no podrán ser entre sí cónyuges, ni tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive.

CAPITULO VIII

DE LAS OPERACIONES

Artículo 28°.- Las Cajas Rurales están facultadas para realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazos, en moneda nacional y moneda extranjera.
- b) Canalizar recursos financieros provenientes del Banco de Fomento Nacional.
- c) Recibir recursos financieros provenientes de fuentes externas en los términos que establezca el Banco Central de Reserva del Perú.
- d) Efectuar operaciones de crédito con las instituciones financieras del país y del extranjero, con sujeción a lo que establezca el Banco Central de Reserva del Perú, así como efectuar depósitos en unos y otros.

- e) Otorgar créditos directos para financiar exclusivamente las actividades económicas en los términos señalados en el Artículo 2º del presente Decreto Ley.
- f) Otorgar avales y cartas fianzas.
- g) Actuar en sindicación con otras instituciones financieras del país para otorgar créditos y garantías bajo las responsabilidades que se contemplan en el convenio respectivo.
- h) Prestar servicios de cobranza, giros, transferencias y pagos por cuentas de terceros.
- i) Adquirir y negociar Certificados de Depósitos, Warrants, letras de cambio y facturas provenientes de transacciones comerciales propias de la actividad.

La Superintendencia de Banca y Seguros podrá autorizar a las Cajas Rurales, con la opinión favorable del Banco Central de Reserva del Perú, la realización de otras operaciones no expresamente contempladas en este artículo, si a su juicio son compatibles con los objetivos establecidos en el presente Decreto Ley.

Artículo 29º.- Las solicitudes de crédito presentadas por personas naturales o jurídicas que tengan antecedentes negativos en sus relaciones crediticias con terceros serán automáticamente rechazadas por la Caja Rural, bajo responsabilidad de su gerente, aun cuando el solicitante tenga la calidad de accionista de la misma.

Artículo 30º.- Todos los préstamos que otorguen las Cajas Rurales para financiar la actividad agropecuaria deberán efectuarse mediante el sistema de crédito supervisado.

Artículo 31º.- La Caja Rural determinará la clase de bienes aceptables como garantías, los cuales una vez aceptados serán asegurados por la Caja Rural con cargo al prestatario. Las pólizas de seguro serán endosadas por el prestatario a favor de la Caja Rural. En caso de siniestro, la Caja Rural cobrará la indemnización respectiva aplicando su importe al pago del préstamo adeudado.

Artículo 32º.- Los contratos que celebren habitualmente las Cajas Rurales en el desarrollo de sus actividades y que deban inscribirse en los Registros Públicos no requerirán del otorgamiento de escritura pública, bastando para su inscripción la presentación del contrato con las firmas debidamente legalizadas.

La Superintendencia de Banca y Seguros determinará la naturaleza de los contratos sujetos al régimen señalado en el párrafo anterior.

CAPITULO IX

DE LAS LIMITACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 33º.- Las operaciones de las Cajas Rurales están sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) Su endeudamiento total, incluyendo el total de depósitos de ahorro y a plazo recibidos, no podrá ser superior al equivalente de diez (10) veces su patrimonio efectivo neto.
- b) El monto total de las operaciones activas señaladas en el Artículo 28º del presente Decreto Ley que se otorgue a una misma persona natural o jurídica, directa o indirectamente, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del patrimonio efectivo neto.
- c) El límite global por concepto de avales y cartas fianzas que otorgue una Caja Rural no podrá exceder de tres (3) veces su patrimonio efectivo neto.
- d) La adquisición de facturas a que se refiere el inciso i) del Artículo 28º del presente Decreto Ley no deberá exceder del cinco por ciento (5%) del patrimonio efectivo neto.
- e) Las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades no excederá del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio efectivo neto.

Los límites establecidos en el presente artículo pueden ser exonerados de manera específica por la Superintendencia de Banca y Seguros, a solicitud de la Caja Rural, con la opinión favorable del Banco Central de Reserva.

Artículo 34º.- Los funcionarios y empleados que laboren en las Cajas Rurales no podrán recibir préstamos directos ni indirectos con fines de vivienda.

Artículo 35º.- Las Cajas Rurales están sujetas a las siguientes prohibiciones:

- a) Otorgar créditos con garantías de sus propias acciones.
- b) Conceder créditos para que se destinen directa o indirectamente a la adquisición de acciones de la propia Caja Rural.
- c) Conceder créditos para financiar actividades políticas.
- d) Otorgar fianzas o respaldar de algún otro modo obligaciones de terceros, por monto o plazo indeterminado.
- e) Garantizar las operaciones de préstamo que se celebren entre terceros, a no ser que uno de ellos sea otra Caja Rural, Banco, Financiera u otra empresa o institución del Sistema Financiero u otro Banco o Financiera del exterior.
- f) Dar en garantía los bienes de su activo fijo. En circunstancias excepcionales, la Superintendencia de Banca y Seguros podrá autorizar la suspensión de la presente prohibición.
- g) Aceptar el aval, la fianza o garantía de sus Directores, funcionarios y empleados en respaldo de operaciones de crédito.

Artículo 36º.- La determinación del patrimonio efectivo neto se registrará por el siguiente procedimiento:

- Al capital pagado se le suma la reserva legal, las reservas facultativas si las hubiere, y las provisiones genéricas para cartera y para contingencias.
- Se suma las utilidades o los excedentes, según el caso, y se resta las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, incluido el resultado por exposición a la inflación en su momento.
- Se resta el saldo de la cuenta de Reserva para Revaluación de Activos, si lo hubiera.

Artículo 37º.- Las utilidades o los excedentes acumulados y los del período serán incorporados en el patrimonio efectivo neto para su capitalización, cuando así lo haya acordado el Directorio en mérito a delegación de la Junta General de Accionistas.

CAPITULO X

DEL REGIMEN DE GARANTIAS

Artículo 38º.- El principal e intereses de los préstamos que otorguen las Cajas Rurales, cualquiera sea su naturaleza y monto, deberán estar amparados por garantías reales y personales, debiendo en este último caso otorgarse solidariamente y sin derecho a excusión en caso de pluralidad de avales y/o fiadores.

Las garantías que se pueden constituir son las siguientes:

- Hipoteca sobre el predio rústico.
- Hipoteca sobre inmueble urbano.
- Prenda sobre la maquinaria, equipo y demás instalaciones.
- Prenda de valores mobiliarios o de letras de cambio originadas en transacciones comerciales entre personas no vinculadas según los criterios establecidos en el Artículo 53º de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.
- Certificados de Entrega Física del Producto.
- Warrants.
- Depósitos en la propia Caja Rural, afectados en garantía de la operación u operaciones crediticias.
- Prenda agrícola.

Artículo 39º.- Las garantías personales serán evaluadas de acuerdo a la solvencia patrimonial de quien las otorga y en función del monto del crédito a ser concedido. El reglamento de préstamos de la Caja Rural deberá establecer el porcentaje máximo del total de créditos que estarán respaldados con garantías personales, los cuales no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) del crédito otorgado por prestatario.

Artículo 40º.- Las garantías prendarias respaldarán créditos hasta por el sesenta por ciento (60%) de su valor de tasación, o de mercado según sea el caso, salvo que se trate de prenda sobre valores públicos en cuyo caso se aceptará el cien por ciento (100%) de su valor nominal como respaldo del crédito otorgado.

La garantía hipotecaria podrá respaldar hasta el setenta por ciento (70%) del valor de tasación del predio o inmueble sobre el cual se constituya.

Artículo 41º.- Podrá constituirse prenda agrícola en favor de las Cajas Rurales sobre los productos presentes o futuros que se obtengan en una explotación agraria o sobre aquellos que se destinen a dichas actividades.

Dicha prenda podrá establecerse en forma global sobre toda la producción de un predio durante un lapso y hasta por un monto determinado, con el objeto de garantizar todos los créditos que el prestatario contraiga en dicho período, incluyendo los intereses y comisiones. A tal efecto se requerirá la identificación de la producción prendada.

El crédito que se otorgue con las garantías establecidas en el presente artículo no deberá exceder del sesenta por ciento (60%) del valor de mercado del producto, y deberá incluirse en el cómputo del límite de endeudamiento a que se refiere el inciso b) del Artículo 33º del presente Decreto Ley.

Artículo 42º.- No será obligatoria, para su validez, la inscripción en los Registros Públicos de la prenda agrícola constituida en favor de una Caja Rural.

Artículo 43º.- En el caso de las garantías constituidas vía la entrega física de productos según lo estipulado en el Artículo 41º del presente Decreto Ley, la Caja Rural podrá designar a terceros como depositarios de los productos afectados, de tal manera que los créditos otorgados cuenten siempre con una garantía que respalde las obligaciones de los prestatarios. Dichos depositarios deberán ser de reconocida solvencia moral y económica, los mismos que deben residir en el ámbito operacional de la Caja Rural.

El depositario de la prenda agrícola deberá emitir un documento denominado "Certificado de Entrega Física del Producto" endosado en garantía a favor de la Caja Rural, en los formularios que ella autorice para dicho efecto. Tales Certificados se registrarán, en lo aplicable, por la Ley de Títulos Valores.

Artículo 44º.- La posesión de un Certificado de Entrega Física del Producto endosado en garantía a favor de la Caja Rural acredita a ésta como titular preferencial en el rango prendario mercantil constituida sobre los bienes depositados, con todas las facultades que le conceden las leyes sobre la materia y el presente dispositivo legal, pudiendo ser inscrita en los Registros Públicos si se considera necesario.

Artículo 45º.- Las Cajas Rurales están facultadas a realizar la cobranza de préstamos morosos que hayan sido garantizados con Certificados de Entrega Física del Producto mediante el remate de la mercadería respaldada por dicho Certificado.

Artículo 46º.- En los contratos de préstamos celebrados con personas jurídicas se precisará quién o quiénes deben ser responsables en forma solidaria con el solicitante del préstamo para respaldar las obligaciones contraídas. Los garantes serán, de preferencia, uno o varios de los accionistas de dichas personas jurídicas.

Artículo 47º.- La venta de la prenda agrícola gravada en favor de las Cajas Rurales, o su apropiación o disposición de ella, sin observar las formalidades legales, constituye delito de apropiación ilícita, previsto y sancionado por el Artículo 193º del Código Penal. Para la procedencia de la libertad provisional, el inculpado deberá acreditar haber regularizado sus obligaciones con dicha institución financiera.

Artículo 48º.- Lo dispuesto en el Título VII de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros es de aplicación para las Cajas Rurales.

CAPITULO XI

DEL REGIMEN DE CONTROL Y DEL ENCAJE

Artículo 49º.- Las Cajas Rurales están bajo la supervigilancia y control de la Superintendencia de Banca y Seguros y las regulaciones del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 50º.- En el registro de sus operaciones contables, las Cajas Rurales harán uso obligatorio del plan de cuentas para instituciones financieras, así como de las normas contables que dicte la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 51º.- Los reportes que se alcancen a la Superintendencia de Banca y Seguros conteniendo información estadística, económica, financiera y contable de la Caja Rural, así como cualquier otra que aquella requiera, deberán efectuarse obligatoriamente en la forma, periodicidad y fecha que dicho organismo establezca.

Artículo 52º.- Las Cajas Rurales están obligadas únicamente a mantener como Fondos de Encaje el mínimo legal que señala el Artículo 162º de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, que es de seis por ciento (6%) de sus depósitos de ahorro y obligaciones a plazo mayores de treinta días.

CAPITULO XII

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS CAJAS RURALES

Artículo 53º.- Las Cajas Rurales se disuelven y liquidan con arreglo, en lo pertinente, a las normas establecidas en el Título V del Decreto Legislativo Nº 197 -Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Modifícase la denominación de Cajas Rurales y Artesanales de Crédito contenida en la Cuarta Disposición Final de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros por la de Cajas Rurales de Ahorro y Crédito.

SEGUNDA.- Exceptúanse a las Cajas Rurales de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 33º de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.

TERCERA.- El Estado fomentará programas de promoción y capacitación dirigidos a pequeños empresarios y productores agrarios para que se organicen y puedan constituirse como Cajas Rurales.

CUARTA.- Los FONDEAGRO Regionales quedarán automáticamente desactivados al concluir, el 31 de diciembre de 1993, el período de emergencia establecido en el Decreto Ley Nº 25509.

QUINTA.- Las modificaciones a la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros serán de aplicación a las Cajas Rurales, salvo disposición expresa en contrario.

SEXTA.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de treinta días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, las Cajas Rurales que se encuentren funcionando sin la autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros deberán regularizar su situación mediante la presentación de una solicitud de adecuación ante dicho organismo.

Vencido este plazo, las Cajas Rurales que no hayan presentado su solicitud de adecuación estarán impedidas de continuar utilizando la denominación "Caja Rural" y de realizar las actividades permitidas a dichas instituciones; paralelamente, la Superintendencia de Banca y Seguros iniciará las acciones pertinentes que señala el Artículo 17º de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.

SEGUNDA.- Concédase un plazo de seis meses, computado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Ley, para que las Cajas Rurales que cuenten con el Certificado de Organización y/o de Funcionamiento adecuen su capital y Estatutos a las disposiciones contenidas en dicho Capítulo.

TERCERA.- A partir del 1º de enero de 1994, las Cajas Rurales serán miembros del Fondo de Seguro de Depósitos, establecido en el Capítulo III del Título IX de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, rigiendo para ellas todas las disposiciones contenidas en dicho Capítulo.

CUARTA.- La Superintendencia de Banca y Seguros y el Banco Central de Reserva del Perú darán trámite preferente a las solicitudes de organización y de funcionamiento de las Cajas Rurales que se presenten durante el período que dure la emergencia agraria establecido en el Decreto Ley Nº 35509. Dicho trámite en ambas instituciones no podrá exceder en total de noventa (90) días calendario presentadas las solicitudes, bajo responsabilidad.

Con este fin, la Superintendencia de Banca y Seguros y el Banco Central de Reserva del Perú podrán constituir Comisiones Mixtas Especiales de evaluación de los proyectos de Cajas Rurales.

QUINTA.- Los FONDEAGRO regionales podrán canalizar fondos para apoyar los programas señalados en la Tercera Disposición Final del presente Decreto Ley, únicamente hasta el 31 de diciembre de 1993.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA

Ministro de Defensa

Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

CARLOS BOLONA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA

Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia

Encargado de la Cartera de Educación y Relaciones Exteriores

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA

Ministro de Agricultura

Encargado de la Cartera de Salud

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

ALFREDO ROSS ANTEZANA

Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ

Ministro de Trabajo y Promoción Social

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Ministro de Energía y Minas

JAIME AGUSTIN SOBERO TAIRA

Ministro de Pesquería

JORGE LAU KONG

Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 08 de julio de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLONA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA

Ministro de Agricultura

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vi-
vienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publ que y cumpia

Lima, 24 de julio de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro
de Relaciones Exteriores

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

FE DE ERRATAS

Debido a un error tipográfico publicamos la Fe de Erratas del Decreto Ley N° 25612, publicado en nuestra edición del día sábado 1^a de agosto de 1992, en las páginas N°s. 108360 -108365.

DICE:

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro
de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
Encargado de la Presidencia del Consejo de Mi-
nistros

CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas.

DEBE DECIR:

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
Encargado de la Presidencia del Consejo de Mi-
nistros

CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas..